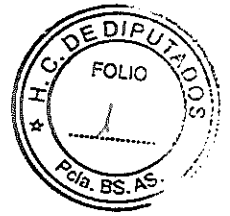




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3.94 /21 - 22



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

#### OBJETO Y SUJETOS ALCANZADOS

**ARTÍCULO 1º:** OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que se aplican al ejercicio de la función pública.

**ARTÍCULO 2º:** SUJETOS ALCANZADOS. La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

**ARTÍCULO 3º:** FUNCIÓN PÚBLICA. Se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física, en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus Poderes y en cualquier nivel jerárquico.

#### CAPÍTULO II

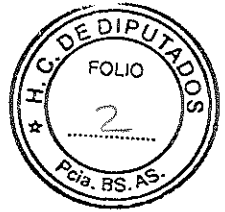
#### OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 4º:** Los sujetos comprendidos en esta ley deben cumplir con las siguientes obligaciones:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 394 / 21 - 22



- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, las leyes y reglamentación que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido en la ley suprema y el de defensa del sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley, basados en la honestidad, justicia, probidad, rectitud, buena fe, idoneidad, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello ni valerse, directa o indirectamente, de las facultades o prerrogativas del cargo para fines ajenos al cumplimiento de sus funciones;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas; actuar conforme al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad de la Administración proveyendo en tiempo y forma la información que se les solicite en ejercicio de derechos y garantías;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y solo emplear sus bienes con los fines autorizados;
- g) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- h) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causales de excusación previstas;
- i) Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que se tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 394 /21 - 22



conformidad con las disposiciones vigentes en materia de secreto y reserva administrativa;

- j) Ejercer sus funciones sin aceptación de influencias políticas, económicas o de cualquier otra índole, que atenten contra los intereses de la Provincia de Buenos Aires;
- k) Denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión de los que tuvieran conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones que pudiera causar perjuicio al Sector Público Provincial o configurar delito;
- l) Otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones.

Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen de plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función.

**ARTÍCULO 5°: CONDUCTA ACORDE.** Los funcionarios públicos deberán observar una conducta acorde a las obligaciones previstas en la presente ley de ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos, aun en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial a la Provincia de Buenos Aires.

### CAPÍTULO III

#### INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

**ARTÍCULO 6°: INCOMPATIBILIDADES.** Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 394 121-22



- desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) Realizar por sí o por cuenta de terceras gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión, adjudicación en la administración pública de la Provincia;
  - c) Ser proveedor por sí o por terceros del organismo de la Provincia donde desempeñe sus funciones;
  - d) Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando funciones;
  - e) Patrocinar tramites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones;
  - f) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Provincia, salvo en causa propia.

**ARTÍCULO 7°: INHABILIDADES.** Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

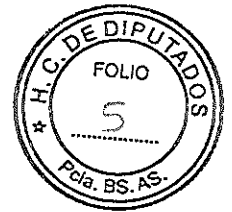
**ARTÍCULO 8°: PLAZO.** Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso, hasta un año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente. Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

**ARTÍCULO 9°: OBLIGACIÓN DE DECLARAR OTRAS ACTIVIDADES.** Las personas alcanzadas por el presente Capítulo se encuentran obligadas a declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 394 /21 - 22



**ARTÍCULO 10: EXCUSACIÓN.** Sin perjuicio de los regímenes especiales, en caso de conflicto actual o potencial de intereses, los sujetos comprendidos en el presente Capítulo deben excusarse de intervenir a través de una notificación fehaciente y debidamente fundada a la autoridad jerárquica correspondiente o, en su defecto, ante la autoridad de aplicación, quien resolverá conforme a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 11: VALIDEZ DE LOS ACTOS.** La validez de los actos emitidos en infracción a la presente se juzgan de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley 7.647/70 o la que en el futuro la reemplace y la normativa vigente en materia administrativa sin perjuicio de los procedimientos y sanciones penales que pudieran corresponder. Sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida por la Ley Nacional 27.401, las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen a la Provincia de Buenos Aires.

#### **CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS**

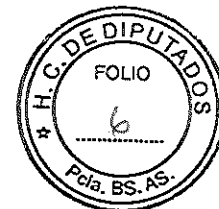
**ARTÍCULO 12: OBSEQUIOS.** Los sujetos comprendidos en la presente ley no podrán recibir, fuera del régimen aquí previsto, regalos, obsequios o donaciones, sean consistentes en cosas, servicios o de otra índole, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 13: EXCLUSIONES.** Quedan excluidos de la prohibición establecida en el artículo precedente:

- a) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos u organismos internacionales;
- b) Los provenientes de gobiernos, organismos internacionales o instituciones de enseñanza destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



académico, incluyendo los gastos de viajes y estadías para el dictado o la participación en conferencias, investigaciones o cursos académico-culturales;

- c) Los regalos o beneficios de uso social o cortesía que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

Los obsequios serán admitidos siempre y cuando ellos no pudieran ser considerados, según las circunstancias, como un medio tendiente a afectar la voluntad de los sujetos alcanzados por la presente ley. La reglamentación establecerá las condiciones en que se admitirán y el monto máximo del obsequio permitido.

En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio de la Provincia de Buenos Aires, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural, si correspondiere.

## CAPÍTULO V

### DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

**ARTÍCULO 14:** El sistema de declaraciones juradas patrimoniales aplicable al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo es el establecido en la Ley 15.000, y el aplicable al Poder Judicial el instituido mediante Acuerdo Nº 3.880/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, o las normas que en lo sucesivo las sustituyan.

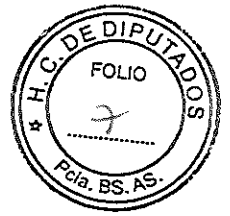
## CAPÍTULO VI

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 15:** AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial deberán designar su propia Autoridad de Aplicación, las que ejercerán las competencias de la presente ley tanto en las dependencias centralizadas, como en



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



las descentralizadas, autárquicas, empresas, sociedades y todo otro ente que la Provincia de Buenos Aires dependan de ellas aunque sea solo a nivel presupuestario.

**ARTÍCULO 16: DESIGNACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley, el representante máximo de cada uno de los poderes podrá reglamentar el funcionamiento de su Autoridad de Aplicación. La modalidad de designación del o de los miembros será mediante concurso público de oposición y antecedentes.

**ARTÍCULO 17: IDONEIDAD.** El o los miembros de la Autoridad de Aplicación deberán contar con probada experiencia en temas jurídicos, económicos, contables, financieros, de control o de gestión, vinculados al Sector Público. Los antecedentes y declaraciones juradas del o los candidatos serán de acceso público, se difundirán en el sitio Web de cada Órgano de Gobierno debiendo publicarse con una anticipación mínima de treinta (30) días previos al acto que se resuelva la designación.

No pueden ser designados miembros de la Autoridad de Aplicación:

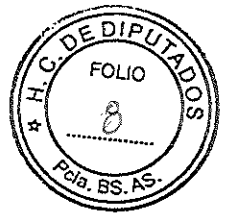
- a) Los sujetos comprendidos por las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en los artículos 3º, 124 y 125 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;
- b) Los sujetos que en los dos (2) años anteriores hayan pertenecido a los poderes que los designan y/o proponen; y
- c) Las personas que en los dos (2) años anteriores hayan ocupado cargos directivos en las empresas o sociedades del estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o en empresa privada adjudicataria de una concesión o privatización o haya sido propietario del diez (10%) o más de su capital.

**ARTÍCULO 18: DURACIÓN.** La duración del/los integrantes de la Autoridad de Aplicación en su mandato será de 4 años y pueden ser designados por una (1) sola vez.

**ARTÍCULO 19: REMOCIÓN.** Los/las miembros de las Autoridades de Aplicación solo pueden ser removidos/as por haber cometido delito o por la causal de negligencia grave



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



en el desempeño de sus funciones. En cualquier caso debe garantizarse el previo ejercicio del derecho a defensa al acusado.

**ARTÍCULO 20: INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES E INMUNIDADES.** Los/as miembros de la Autoridad de Aplicación tienen las mismas incompatibilidades e inhabilidades que los Legisladores provinciales.

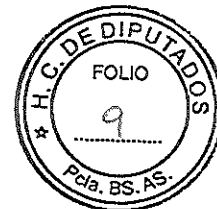
**ARTÍCULO 21: FUNCIONES.** La Autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias por violaciones a la presente ley y realizar los procedimientos correspondientes, emitir dictamen y remitirlo a la autoridad con competencia para aplicar sanciones, o actuar de oficio ante el presunto incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones;
- b) Impulsar, ante la existencia de sospecha fundada de la existencia de hechos ilícitos o irregularidades, la realización de sumarios administrativos y/o acciones judiciales que pudiese corresponder;
- c) Intimar fehacientemente a los sujetos comprendidos por la presente ley que no hayan presentado sus Declaraciones Juradas Patrimoniales en tiempo y forma;
- d) Publicar en página web oficial la nómina de funcionarios que presentaron su declaración jurada patrimonial, mencionando aquellas que se encontraran pendientes de presentación;
- e) Efectuar las denuncias ante la justicia penal en caso de advertir la posible comisión de un delito;
- f) Asesorar, a solicitud y sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- g) Registrar con carácter público, las sanciones derivadas de la presente ley una vez comunicadas por autoridad competente;
- h) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley;





Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



- i) Requerir colaboración de los distintos organismos de la Provincia de Buenos Aires, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- j) Dictar su propio reglamento;
- k) Elaborar un informe anual, de carácter público relativo a su desempeño, y elevarlo al poder de la Provincia de Buenos Aires en el cual ejerce competencia. El mismo deberá ser publicado en la página web del poder correspondiente;
- l) Desempeñar las facultades establecidas en el artículo 18 de la Ley 15.000 en materia de Declaraciones Juradas Patrimoniales.

#### CAPÍTULO VI

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

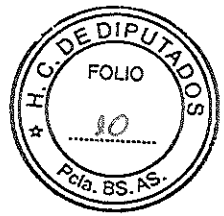
**ARTÍCULO 22:** Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

**ARTÍCULO 23:** El cese o renuncia al cargo del que estuviese investigado no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitaran hasta el dictado de la resolución definitiva.

#### CAPÍTULO VII

#### PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN

**ARTÍCULO 24:** Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública. Asimismo, tendrán a su cargo el diseño y la distribución de materiales informativos para ser exhibidos en todas las dependencias públicas.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 25:** La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella nombres, símbolos o imágenes ajenas al normal ejercicio de sus funciones que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

**ARTÍCULO 26:** La autoridad de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

#### **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

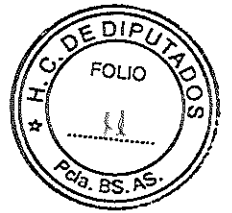
**ARTÍCULO 27:** Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de su entrada en vigencia, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los sesenta (60) días siguientes corridos a dicha fecha.

**ARTÍCULO 28:** La presente ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días corridos de su publicación y deberá ser reglamentada dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días corridos de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 29:** Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar normas sobre regímenes de declaraciones juradas, obsequios e incompatibilidades vinculadas con la ética de la función pública.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTÍCULO 30:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. VERÓNICA BARBIERI  
Diputada  
Bloque Juntos por el Cambio  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

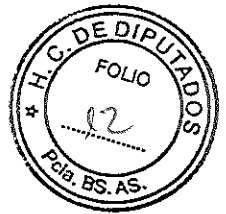
NOELIA RUIZ  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

CAROLINA PIPARO  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JUANA PANESOLARES  
Diputada  
Bloque Juntos por el Cambio  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley busca constituirse en la primera referencia normativa provincial de naturaleza integral sobre los deberes de los funcionarios y las funcionarias de la Administración Pública Provincial (APP). En el mismo se establecen los principios éticos aplicables al ejercicio de la función pública, incluyendo las obligaciones de los sujetos alcanzados, así como definiciones sobre las inhabilidades, incompatibilidades y los conflictos de interés que les aplican. Por otro lado, se integran los avances introducidos por la Ley 15.000/2018 –en el ámbito del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo– y por el Acuerdo N° 3.880/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires –en el ámbito del Poder Judicial– en lo atinente a las declaraciones juradas patrimoniales; se crea un registro de obsequios para funcionarios; y se precisan las características y funciones de la Autoridad de Aplicación.

Cabe destacar que el proyecto propuesto se inscribe en el marco normativo nacional que lo precede, dentro del cual se destacan la Ley 24.759/1997 (aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Ley 25.188/1999 (Ética en el Ejercicio de la Función Pública), la Ley 25.319/2000 (Aprobación de la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales), la Ley 26.097/2006 (aprobación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción), la Ley 26.944/2014 (Responsabilidad Estatal) y la Ley 27.275/2016 (Acceso a la Información Pública), además de normas inferiores y reglamentarias.

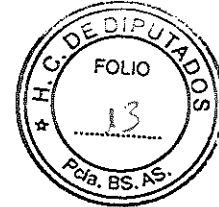
En este mismo sentido, el proyecto se enmarca en la existencia de un conjunto amplio de iniciativas subnacionales orientadas a brindar un marco jurídico consistente sobre el desempeño en la función pública. Entre ellas se encuentran las Provincias de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 394

121-22



Mendoza (8.993/2017), Jujuy (5.153/1999), Chubut (231/2009), Chaco (5.428/2004), Río Negro (3.550/2008), Salta (66.773/1997), Santiago del Estero (6.784/2006), Santa Fe (13.230/2012), Corrientes (5.911/2009) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.895/2013). A nivel local, la propia Provincia de Buenos Aires también registra antecedentes de relevancia, como por ejemplo en Cañuelas (3.032/14) o Moreno (5.258/12).

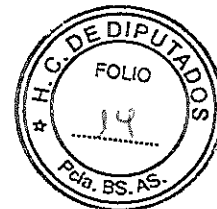
En paralelo, el conjunto de organizaciones de la sociedad civil ha manifestado la necesidad de que la Provincia de Buenos Aires cuente con un instrumento amplio orientado a “prevenir, detectar y corregir irregularidades que puedan derivar en un proceso de toma de decisiones públicas capturadas por intereses privados” (IMPACTAR, octubre 2020).

En su capítulo primero, el proyecto propuesto introduce el objeto de la ley, define el concepto de función pública y delimita un conjunto abarcativo de sujetos alcanzados de los tres Poderes del Estado provincia. El capítulo segundo del proyecto detalla las obligaciones a las cuales se encuentran sujetos las y los integrantes de la función pública, abordando los preceptos constitucionales y principios éticas aplicables, así como las pautas administrativas específicas a observar, incluyendo la obligación de denunciar toda violación a la ley propuesta, de declarar otras actividades profesionales y de ser pasivos de sanción y remoción.

En materia de incompatibilidades y conflictos de intereses, en el capítulo tercero se propone una arquitectura que fortalece la imparcialidad de los procesos de compras y contrataciones, se inhabilita a ejercer funciones de control a quienes participaron de licitaciones o privatizaciones, y se limitan los patrocinios legales que los funcionarios pueden ejercer en acciones contra la Provincia. En todos los casos, las limitaciones resultan perdurables hasta un año después de extinguida la relación laboral entre el agente y el Sector Público Provincial.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



El capítulo cuarto crea el régimen de obsequios a funcionarios a nivel provincial, un instrumento destinado a fiscalizar los regalos y donaciones a funcionarios y funcionarias, excluyendo los derivados de actividades protocolares, académicos o estrictamente profesionales.

El alcance y organización de la Autoridad de Aplicación se detalla en el capítulo quinto, otorgándole a cada poder del Estado provincial la capacidad de designar su propia autoridad para ejercer las funciones descriptas en el proyecto. La designación de autoridades se establece mediante concurso de oposición y antecedentes, siguiendo principios de idoneidad, por un período no renovable de 4 años y sus autoridades removibles por negligencia en el ejercicio de sus funciones. Entre las responsabilidades de la autoridad de aplicación, se destacan la recepción de denuncias, el impulso de sumarios administrativos o denuncias ante la sospecha fundada de irregularidades. Asimismo, se habilita a la autoridad de aplicación a dictar su propio reglamento y se promueve la transparencia a través de campañas activas de publicación de información oficial, divulgación y publicidad de los actos oficiales.

El capítulo sexto, Sanciones Administrativas, comprende el conjunto de penalidades aplicables a aquellos funcionarios y funcionarias que no cumplieren con lo establecido en la ley propuesta, incluyendo la remoción y extendiendo la aplicabilidad de la ley más allá de la renuncia o cese voluntario en el cargo.

El capítulo octavo reúne el espíritu general de la ley en materia de publicidad y transparencia de los actos administrativos. Promueve la capacitación y divulgación del contenido de la ley, y garantiza el carácter informativo y educativo de la información o el material producido en el marco de la misma.



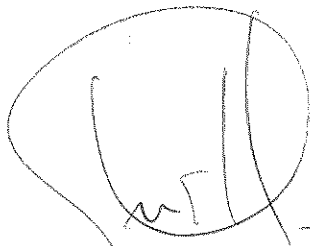
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

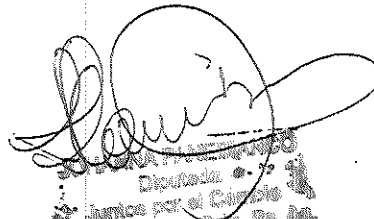
La sanción de un instrumento normativo moderno referido al ejercicio de la función pública constituye una deuda histórica de la Provincia de Buenos Aires y ofrece una oportunidad de alinear las prácticas y procedimientos del Estado a los mejores estándares promovidos a nivel internacional y local.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que acompañen con su voto la presente iniciativa.

  
Lic. VERÓNICA BARBIERI  
Diputada  
Bloque Juntos por el Cambio  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

  
NOELIA RUIZ  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

  
CAROLINA PIPARO  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
CAROLINA PIPARO  
Diputada Provincial  
Bloque Juntos por el Cambio  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.